

# *Boletín Jurisprudencial*

*Tribunal Superior de Pereira*

*Sala Civil-Familia*

*Pereira, Septiembre de 2023*

*Nº 84*

El contenido de este boletín es de carácter informativo.  
Se recomienda revisar directamente las providencias.

<http://www.tribunalsuperiorpereira.com/Indice.html>

Las providencias aquí referenciadas pueden ser consultadas y descargadas en la página web de la Rama Judicial, link **Consulta de Providencias – Tribunales**.

Para el efecto haga uso del **número de radicación** puesto debajo de cada descriptor. Acceda a **Tribunales Superiores / Búsqueda avanzada** y digite o pegue el número de radicación en el espacio **Número Proceso**.

## **AUTOS**

### **RECURSO DE SÚPLICA / PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA / TAXATIVIDAD / OPORTUNIDAD PARA PEDIRLAS**

La procedencia para ordenar medios de prueba en esta sede se gobierna por el artículo 327, CGP, está informado por el postulado de la taxatividad o especificidad, pues el enunciado gramatical emplea la expresión “únicamente”; no apunta a enmendar la negligencia de las partes en la fase cognitiva y se ejerce durante la ejecutoria del auto admisorio de la alzada...

### **RECURSO DE SÚPLICA / AMBIGÜEDAD DE LA PRUEBA SOLICITADA**

... importante advertir que bastante ambigua fue la solicitud que se resuelve, dado que pidió un testimonio para que “(...) explique desde el punto de vista de la psicología, el informe de valoración psicológica realizado al demandante y que aparece anexo (...)” En la demanda se pidió la versión de la psicóloga para que declarara sobre la forma en que encontró al demandante cuando lo examinó... Ya en el recurso de súplica explicó que el testigo ahora pedido es para: “(...) valorar y ratificar el informe de psicología que ella misma elaboró. (...)”.

### **RECURSO DE SÚPLICA / IMPOSIBILIDAD DE PRACTICAR PRUEBA EN PRIMERA INSTANCIA / ANÁLISIS**

El apelante encuadró su petición en la imposibilidad de practicar aquella probanza científica sin su culpa en primera instancia... Subsigue constatar si en efecto, eso fue lo que aconteció en este evento concreto. Se tiene así que fue apenas lógico la falta de insistencia por el fallecimiento de la profesional. Pero el peticionario dejó de solicitar el cambio ahora deprecado, al momento en que puso en conocimiento ese deceso... tampoco lo hizo en la audiencia la funcionaria resaltó la circunstancia sucedida...

[66001310300120200021502](#)

### **PRUEBA EXTRAPROCESAL / PRACTICADA ANTES EN OTRO DESPACHO / COSA JUZGADA**

LA PROVIDENCIA RECURRIDA. Desestimó la exhibición de documentos requerida como prueba extraprocesal porque ya fue agotada ante otro estrado judicial; entonces, admitirla vulneraría el principio de seguridad jurídica de la citada, por ende, hay cosa juzgada y es un pedimento notoriamente improcedente

### **PRUEBA EXTRAPROCESAL / COSA JUZGADA / REQUISITOS**

... se disiente de fundar la negativa en la cosa juzgada, puesto que, por definición, difieren los presupuestos del caso con la hipótesis normativa requerida para su aplicación, en concreto a la exhibición documental pretendida... Son requisitos para que se configure: (i) Que el nuevo proceso se instaure ulteriormente a la ejecutoria de la sentencia dictada en el primer proceso; (ii) Que haya identidad jurídica de partes o sujetos; (iii) Que el objeto de la pretensión sea idéntico; y, (iv) Que el nuevo proceso se adelante por la misma causa que dio origen al anterior.

### **PRUEBA EXTRAPROCESAL / COSA JUZGADA / NO APLICA EN ACTUACIONES EXTRA PROCESALES / NO HAY SENTENCIA NI DECISIÓN SIMILAR**

Para la acreditación de los presupuestos reseñados, es menester que obre en el plenario la sentencia invocada, con la nota de ejecutoria correspondiente, pues solo hay cosa juzgada material, cuando hayan precluido los términos para interponer contra ella, los recursos, incluso, extraordinarios si a ellos había lugar. Aquí es evidente que el procedimiento adelantado ni siquiera es un proceso judicial; se trata de una diligencia extraprocesal para obtener una probanza; en manera alguna la decisión final resolvió una pretensión propiamente dicha..., entonces, mal pudiera decidirse con una sentencia. Tampoco resulta apropiado entender que esa providencia final (Distinta a un fallo) genere cosa juzgada, ningún debate procesal dirime.

[66001310300520220060101](#)

### **RECURSO DE APELACIÓN / REQUISITOS DE VIABILIDAD**

En materia de impugnaciones, es siempre indispensable la revisión de los presupuestos que permiten desatar el recurso o condiciones para tener la posibilidad de recurrir... Se hacen consistir en: (i) legitimación, (ii) oportunidad, (iii) procedencia y (iv) cargas procesales (Sustentación, expedición de copias, etc.); los tres (3) primeros implican la inadmisibilidad del recurso, mientras que el cuarto, provoca la deserción...

### **RECURSO DE APELACIÓN / PROCEDENCIA / DEFINICIÓN**

En este caso, se echa de menos la procedencia, entendida como la expresa autorización normativa para atacar la decisión... Por sabido se tiene, en la literatura procesal contemporánea, que la taxatividad es una regla técnica de ordenación del recurso de apelación, como aplicación del principio de economía procesal, y cuyo contenido señala que es procedente única y exclusivamente cuando una norma en forma explícita lo consagre.

### **RECURSO DE APELACIÓN / AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA / NO ES APELABLE**

Hecho el examen preliminar del artículo 325, CGP, el proveído admisorio de la demanda no está enlistado como pasible de apelación en el artículo 321, CGP, tampoco en otra norma de ese ordenamiento [Art. 321-10°, CGP]. Las reglas sobre la admisibilidad de demandas solo contemplan la alzada para el rechazo que se hace extensible a su inadmisión [Art. 90, inciso 5°, CGP] y aquel que niegue, parcial o totalmente, el mandamiento de pago [Art. 438, CGP].

[66001311000220220011901](#)

### **OPOSICIÓN A LA ENTREGA / HECHA POR CAUSAHABIENTES**

... necesario señalar que se disiente de la conclusión subsidiaria de primera instancia: que los opositores eran causahabientes de las partes, fundada solo en el parentesco. Esa condición es escasa... y, además, ni siquiera se acopiaron las pruebas respectivas, que por demás son solemnes...

### **OPOSICIÓN A LA ENTREGA / LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA / TERCERO NO VINCULADO POR LA SENTENCIA**

Incidentista Ariel de J. Yepes B. Se confirmará la decisión, pero por la razón subsidiaria allí aducida, esto es, porque no es tercero, factor indispensable para la prosperidad de su pedimento; razón que, en parecer de esta Sala, prima y releva de examinar cualquier otro aspecto. Establece el artículo 309, CGP que las oposiciones a la entrega deberán ajustarse a unas reglas y prescribe en numeral 1° “(...) El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien ser tenedor a nombre de aquella (...)”.

### **OPOSICIÓN A LA ENTREGA / POSEEDOR /**

Incidentista Édgar Y. Gutiérrez Y. Se confirmará la determinación tomada porque el promotor no acreditó haber plantado las mejoras como ocupante material del bien. Si bien aduce petitioner solo mejoras, al escrutar su relato se infiere que ingresó sin título de tenencia alguno (Arrendamiento, comodato, etc.), y realizó obras materiales para beneficio del predio (Mejoras), así entiende la doctrina de la CSJ, en consecuencia, su permanencia en el inmueble únicamente puede deducirse como poseedor, por ende, su resistencia a la entrega está fundada en tal condición, que amerita se verifique para determinar su fracaso o prosperidad.

### **OPOSICIÓN A LA ENTREGA / REQUISITOS DE LA POSESIÓN / CORPUS Y ANIMUS**

Resta, entonces, adentrarse en el examen del último requisito, esto es, que el incidentante demuestre la posesión material sobre el inmueble. El artículo 762 del CC, que define ese fenómeno jurídico exige para su configuración la existencia de dos elementos, a saber: el animus y el corpus. El primero de ellos es elemento interno o subjetivo, es decir, la intención o voluntad de poseer como dueño la cosa en forma autónoma, independiente, desligada del querer de otra persona; y el segundo es el externo, material u objetivo, o sea el contacto físico de la persona con el bien

[66088318900120120004204](#)

### **RECURSO DE APELACIÓN / REQUISITOS DE VIABILIDAD**

Llamados también de trámite, o condiciones para recurrir, según la ciencia procesal patria. Habilitan estudiar de fondo de la cuestión reprochada. Esos requisitos son una serie de exigencias normativas formales que permiten su trámite y garantizan su resolución. (...) Se hacen consistir en: (i) legitimación, (ii) oportunidad, (iii) procedencia y (iv) cargas procesales (Sustentación, expedición de copias, etc.); los tres (3) primeros implican la inadmisibilidad del recurso...

### **RECURSO DE APELACIÓN / OPORTUNIDAD / DEFINICIÓN**

En este caso se echa de menos la oportunidad, entendida como el límite temporal definido por la ley para interponerlo, su formulación antes o después de expirada, hace deslucir por extemporánea la impugnación propuesta. Las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento [Art. 13º, CGP] y en esa línea de pensamiento los términos procesales son perentorios e improrrogables [Art. 117, CGP], entonces, deben cumplirse acuciosa y eficazmente, tanto por quienes administran justicia, como por los justiciables...

### **RECURSO DE APELACIÓN / MOMENTOS PARA INTERPONERLO**

La apelación puede proponerse como autónoma o subsidiaria, pero siempre debe ser subsiguiente a la decisión que se recurre, durante su ejecutoria. Si se emite en audiencia o diligencia, prescribe el artículo 321, CGP: “(...) deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. (...)”, y si se expide fuera de audiencia, la regla regula: “La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal, o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.”

[66400318900120220032301](#)

### **MEDIDA CAUTELAR / INSCRIPCIÓN DEMANDA / CASOS EN QUE PROCEDE**

A la luz del artículo 590 del CGP, en los procesos declarativos procede la medida cautelar de inscripción de la demanda en dos eventos: (i) cuando ella verse sobre el dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes. Y (ii) sobre bienes del demandado cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

### **MEDIDA CAUTELAR / INSCRIPCIÓN DEMANDA / EFECTOS / CANCELACIÓN ANOTACIONES**

“El registro de la demanda no pone los bienes fuera del comercio, pero quien los adquiera con posterioridad estará sujeto a los efectos de la sentencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 303. Si sobre aquellos se constituyen posteriormente gravámenes reales o se limita el dominio, tales efectos se extenderán a los titulares de los derechos correspondientes. De ahí, que para desatar el ruego tendiente a que se «cancelara esa anotación y el correlativo embargo», la Corporación confutada también inadvertió el inciso final del mismo lineamiento, que reza: Si la sentencia fuere favorable al demandante, en ella se ordenará su registro y la cancelación de las anotaciones de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda, si los hubiere (...)”

[66001310300320170004604](#)

### **FIJACIÓN AGENCIAS EN DERECHO / TERMINACIÓN ANORMAL PROCESO / TARIFAS MÁXIMAS Y MÍNIMAS**

... el Juzgado no tuvo en cuenta las previsiones legales sobre la fijación de las agencias en derecho cuando el proceso termina de manera anormal. (...) Aunque el despacho y el asesor del demandado aludieron al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, el primero lo hizo sin tener en cuenta que el proceso terminó de forma anormal; y el segundo, razonó, en cambio, considerando esa circunstancia, pero con el argumento de que la cuantía debe ajustarse, por lo menos, al mínimo de un proceso que terminó con sentencia o con el pago de la obligación. Y en ello tiene razón el recurrente. El citado acuerdo señala, en el artículo 2°, que “Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo...”

### **FIJACIÓN AGENCIAS EN DERECHO / TERMINACIÓN ANORMAL PROCESO / OTROS CRITERIOS**

... para la fijación de agencias en derecho cuando el proceso termina por desistimiento, que es una de las formas anormales que contempla el CGP, deben tenerse en cuenta tanto los criterios, como los límites ya señalados, según la clase de proceso, sin que en ningún caso el monto pueda exceder de veinte salarios mínimos. Atendiendo lo anterior, lo primero que hay que ver es que el desistimiento, para el caso, produjo para la demandante los efectos de una sentencia absolutoria, con lo que las agencias en derecho debían ser fijadas según el valor que se ordenó pagar en el mandamiento ejecutivo, esto es, como se dijo al comienzo, sobre un monto aproximado de \$233'000,000,00.

[66001310300320200018302](#)

## **ACCIONES POPULARES**

### **ACCIONES POPULARES / DEFINICIÓN**

El artículo 88 de la Constitución Política establece las acciones populares como la herramienta procesal adecuada para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen por el legislador. Para tales efectos se profirió la Ley 472 de 1998, cuyo artículo 4º enumera un listado de derechos de esa categoría, despliegue que no es taxativo

### **ACCIONES POPULARES / OBLIGACIÓN DE ENTIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS**

Resulta relevante destacar la importancia que tiene la aplicación del artículo 8 de la Ley 982 de 2005...: “Las entidades estatales de cualquier orden incorporan paulatinamente dentro de los programas de atención al cliente, el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas que lo requieran... De igual manera, lo harán las empresas prestadoras de servicios públicos, las Instituciones Prestadoras de Salud... y en general las instituciones gubernamentales y no gubernamentales que ofrezcan servicios al público...”

#### **ACCIONES POPULARES / PROTECCIÓN EN IGUALDAD DE CONDICIONES**

... le corresponde a la accionada velar no sólo por la prestación del servicio público desde el punto de vista formal sino material, tal como lo expresó la Corte Constitucional en Sentencia C-378 de 2010... se tiene que la prestación de la atención en salud se debe garantizar a toda la población en igualdad de condiciones, y la negativa de acciones afirmativas para garantizar el acceso de personas en condición de discapacidad, a la población protegida en la Ley 982 de 2005, configura un acto discriminatorio que amenaza los derechos colectivos cuya protección se reclama...

#### **ACCIONES POPULARES / ATENCIÓN VIRTUAL / NO AMPARA A POBLACIÓN SORDO CIEGA**

... se advierte que si bien con el convenio celebrado por la accionada y Success Communication Service S.A.S. se garantiza el acceso en igualdad de condiciones a la prestación del servicio de salud a la población sorda, no es posible llegar a la misma conclusión en relación con las personas sordociegas y con ello, no se encuentra garantizado el cumplimiento de las obligaciones trazada en la Ley 982 de 2005 en torno a este último grupo poblacional. En cuanto al uso de plataformas para garantizar las obligaciones previstas en la Ley 982 de 2005, esta Corporación ha señalado que las mismas garantizan parcialmente el servicio de intérprete, en el entendido de que las mismas no logran atender a la población sordo ciega...

[66001310300120220015801](#)

#### **ACCIONES POPULARES / FINALIDAD**

... el canon 88 superior contempla esta vía judicial como la adecuada para la protección de derechos e intereses colectivos. El desarrollo legal de esta figura se remonta a la Ley 472 de 1998 que, en el artículo 4 enlista derechos enmarcados en esa categoría sin que, en todo caso, se trate de prescripción taxativa... La normativa prescribe que se ejerce para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos relacionados con el patrimonio, espacio, la seguridad, la salubridad pública... y otros de similar naturaleza.

#### **ACCIONES POPULARES / PERSONAS CON MOVILIDAD REDUCIDA**

Accesibilidad a edificaciones para personas con movilidad reducida. El canon 82 superior señala como derecho colectivo el espacio público, su integridad y destinación al uso común, advirtiendo que prevalece sobre el interés particular. En esa disposición se ampara un copioso desarrollo legal que versa, entre otros asuntos, sobre las cargas que deben asumir los agentes de la acción urbanística

#### **ACCIONES POPULARES / CARGA PROBATORIA / INCUMBE AL DEMANDANTE**

Tratándose de acciones populares, el Art. 30 de la Ley 472 de 1998 dice que es al extremo activo, por regla general, al que compete acreditar los hechos constitutivos de transgresión o amenaza de los derechos colectivos cuyo resguardo procura, circunstancias que, como tiene dicho esta sala (...) deben ser reales y no hipotéticas, directas, inminentes, concretas y actuales, de manera tal que en realidad se perciba la necesidad de intervención judicial, aspectos todos que se reitera, deben ser debidamente demostrados por el actor popular.

[66682310300120220003801](#)

# **SENTENCIAS**

## **RESPONSABILIDAD MÉDICA**

### **RESPONSABILIDAD MÉDICA / RÉGIMEN DE CULPA PROBADA**

Se define como aquella que puede generarse con ocasión de la aplicación de esta ciencia, dadas sus repercusiones vitales en la integridad física y emocional, en general incide en la salud de las personas... La responsabilidad médica o galénica se configura, por lo general, en la esfera de la denominada subjetiva en el régimen de probada, aisladamente en época pretérita hubo de tratarse como actividad peligrosa; sin embargo, a esta fecha es sólido que su título de imputación es la culpa probada...

### **RESPONSABILIDAD MÉDICA / ELEMENTOS AXIALES / OBLIGACIÓN DE MEDIO**

De allí, que corresponde al demandante demostrar todos sus elementos axiales: (i) La conducta antijurídica o hecho dañoso, (ii) El daño, (iii) La causalidad; (iv) El factor de atribución, que corresponde a la culpa, cuando el régimen sea subjetivo; y, si es del caso, (v) el contrato... En la responsabilidad sanitaria la regla general es que las obligaciones debidas por los médicos en su ejercicio, son de medio... De manera excepcional se catalogan de resultado algunas obligaciones médicas específicas...

### **RESPONSABILIDAD MÉDICA / CAUSALIDAD / NO ADMITE PRESUNCIONES**

... sobre los requisitos estructurales de la responsabilidad médica, con énfasis en diferenciar el factor atributivo y el vínculo causal; aquella es la valoración subjetiva de una conducta, mientras que esta no solo es la constatación objetiva de una relación natural o fenoménica de causa-efecto, en palabras del maestro Adriano de Cupis: "(...) es el nexo etiológico material (es decir, objetivo o externo) que liga un fenómeno a otro, que en cuanto concierne al daño, constituye el factor de su imputación material al sujeto humano (...)" El elemento causal no admite presunciones y siempre debe probarse, sea en el régimen contractual o extracontractual, de culpa probada o presunta...

### **RESPONSABILIDAD MÉDICA / HISTORIA CLÍNICA / DICTAMEN PERICIAL / VALORACIÓN PROBATORIA**

Las historias clínicas y las prescripciones emitidas por los facultativos, en principio, se insiste, no serían suficientes, sin más, para dejar fijados con certeza o al menos una mediana convicción, los elementos de la responsabilidad endilgada. Sin la ayuda de otros medios de convicción que las interpreten, andaría el juez a tientas en orden a determinar...: "(...) si lo que se estaba haciendo en la clínica era o no un tratamiento adecuado y pertinente según las reglas del arte (...)". Tampoco cabe predicar que privilegiar los medios persuasivos técnicos o científicos, sea un exceso ritual manifiesto o una primacía de lo formal sobre lo sustancial; porque una revisión cuidadosa de la jurisprudencia del órgano de cierre, permite comprender que ha sido constante el criterio sobre el mayor mérito demostrativo de aquellas piezas procesales calificadas.

[66001310300520190042501](https://www.cjecol.gub.uy/decisiones/66001310300520190042501)

### **RESPONSABILIDAD MÉDICA / ELEMENTOS**

... la responsabilidad civil médica comporta la concurrencia de varios elementos: la acción o la omisión por parte del galeno en el ejercicio de su profesión; el daño padecido por el paciente o, en general, por las víctimas, la culpa o el dolo y la relación causal entre el hecho y el daño; y si ella es contractual, por supuesto, es menester acreditar su fuente.

### **RESPONSABILIDAD MÉDICA / CULPA PROBADA / OBLIGACIÓN DE MEDIO**

... el Juzgado en la sentencia concluyó que la responsabilidad civil por falla médica se rige, en general, por el criterio de la culpa probada, ya que se trata de una obligación de medio, a menos que se haya contraído por parte del galeno un determinado resultado. Ese es un aspecto que, no solo está al margen de los reparos formulados contra el fallo, sino que se advierte conforme con lo que reiteradamente ha dicho esta Corporación...

### **RESPONSABILIDAD MÉDICA / CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA / ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL**

También se ha dicho por esta Sala y reiterado, que se han ensayado tesis como las de la carga dinámica de la prueba, o de la distribución de la prueba, cuestión analizada en varias ocasiones por la Corte Suprema; en alguna de sus decisiones se refirió más precisamente, a una regla de aportación o suministro de pruebas, a la luz del artículo 167 del CGP, y sentó que “Aunque en algunas oportunidades esta Sala ha aludido tangencialmente a una supuesta “distribución judicial de la carga de la prueba”, lo cierto es que tal conjetura jamás ha sido aplicada para la solución de un caso concreto; y, finalmente, las sentencias en las que se la ha mencionado se han resuelto –como todas las demás–, dependiendo de si en el proceso quedaron o no demostrados todos los supuestos de hecho que exigen las normas sustanciales en que se sustentaron los respectivos litigios.

#### **RESPONSABILIDAD MÉDICA / PRUEBA TÉCNICA / NATURALEZA**

... en asuntos de esta estirpe, sobre la prueba técnica, en la sentencia SC-0033-2023 se memoró, y ahora se insiste en ello, que: “... esta Sala en recientes ocasiones, por ejemplo, en la sentencia SC-0039-2022, que en asuntos que comprometen la responsabilidad médica o institucional, la prueba técnica, sin ser única y determinante, le permite al juez aproximarse al conocimiento que requiere para definir la litis, pues con ella se puede descubrir el comportamiento, tanto del galeno, como de las instituciones que contribuyen a la prestación de un servicio de salud y concluir si se cumplieron las reglas que aconseja la ciencia médica”.

[66001310300420210000902](#)

## **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

#### **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL / ELEMENTOS / ACTIVIDADES PELIGROSAS**

... quien causa un daño a otro debe resarcirlo, según señala el artículo 2341 del Código Civil, siempre que se demuestre, y esa es carga de quien invoca la responsabilidad, que hubo el hecho, que medió culpa del agente, que hubo un daño y que entre este y el hecho existió un nexo causal. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de una actividad peligrosa, de aquellas que enuncia el artículo 2356 del mismo estatuto, se aligera la carga probatoria del demandante, porque tradicionalmente se ha dicho que lleva inserta una presunción de culpa, de manera que a la víctima le incumbe probar, simplemente, el hecho, el daño y el nexo causal, en tanto que el agente, para liberarse de responsabilidad, debe acreditar como eximente una fuerza mayor o un caso fortuito, el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima, es decir, que la discusión se da en el ámbito de la causalidad y no de la culpabilidad.

#### **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL / ACTIVIDADES PELIGROSAS / CONCURRENCIA DE CULPAS**

Ahora, si concurren sendas actividades peligrosas y la exención se hace derivar de la conducta también desplegada por la víctima, es decir, del hecho que se le atribuya, más que de su culpa, cualquier comportamiento que pueda contribuir en todo o en parte al resultado final y que sirva como eximente o como factor de reducción, se ha calificado como hecho exclusivo o parcial de la víctima... En tales eventos no se aniquila la presunción, ni se neutraliza, tampoco se debilita el régimen de culpa presunta, que subsiste en ambos agentes, así que lo que incumbe es demostrarle al juez cuál de tales comportamientos tuvo incidencia causal en la producción del daño...

#### **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL / FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO / ELEMENTOS**

El artículo 1° de la ley 95 de 1890 consagra la noción de fuerza mayor o caso fortuito como «el imprevisto a que no es posible resistir», y a manera de ilustración cita «un naufragio, un terremoto...». De la referida definición, ha señalado la jurisprudencia, surgen como elementos constitutivos: la inimputabilidad, la imprevisibilidad y la irresponsabilidad. El primero consiste en que el hecho que se invoca como fuerza mayor o caso fortuito no se derive en modo alguno de la conducta culpable del obligado, de su estado de culpa precedente o concomitante del hecho. El segundo se tiene cuando el suceso escapa a las previsiones normales, esto es, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible preverlo. Y la irresistibilidad radica en que ante las medidas tomadas fue imposible evitar que el hecho se presentara.

[66001310300120210006101](#)

# **NULIDAD SUCESIÓN**

## **NULIDAD SUCESIÓN / LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA**

... para el examen técnico de este aspecto, es imprescindible definir la modalidad de la pretensión planteada, en ejercicio del derecho de acción, así se identificarán quiénes están habilitados, por el ordenamiento jurídico, para elevar tal pedimento, y, quiénes para resistirlo; es decir, esclarecida la súplica se determina la legitimación sustancial de los extremos procesales. (...) Existe legitimación de la demandante, pese a que, en la demanda, en su apartado respectivo, faltara una formulación expresa de las dos (2) pretensiones: (i) Nulidad formal del instrumento público y (ii) Absoluta del acto partitivo.

## **NULIDAD SUCESIÓN / INTERPRETACIÓN DE LA DEMANDA**

Señala la doctrina de la CSJ que: "(...) Cuando la demanda no ofrece la claridad y precisión en los hechos allí narrados como fundamento del petitum, o en la forma como quedaron formuladas las súplicas, tiene dicho la jurisprudencia que en tal evento., para no sacrificar el derecho sustancial, le corresponde al fallador desentrañar la pretensión contenida en tan fundamental pieza procesal."

## **NULIDAD SUCESIÓN / PRINCIPIO DE CONGRUENCIA**

La congruencia es la simetría que debe tener el juez, al resolver la controversia sometida a su juicio; y para las partes enfrentadas los límites dentro de los cuales han de formular sus alegaciones. Para estos efectos se consideran, única y exclusivamente, los hechos expuestos por cada parte (causa petendi) y las pretensiones (Petitum), del lado del demandante, según la demanda y su reforma; y, conforme a la contestación y excepciones perentorias, del extremo pasivo.

## **NULIDAD SUCESIÓN / DE LA ESCRITURA PÚBLICA / COMPETENCIA DEL NOTARIO**

Se acreditó la falta de competencia del notario que tramitó la sucesión, con la prueba testimonial acopiada y en el acto final del trámite sucesoral: la partición, se incurrió en nulidad absoluta, que como ya se dijo debe declararse aún de oficio. (...) a ninguna duda se remite que aquí se ha estructurado la ineficacia formal de la escritura pública, pues a partir del cúmulo probatorio acopiado se encontró que el último domicilio del causante e, incluso, el lugar de asiento principal de sus negocios era el municipio de Quinchía, R.; por ende, el notario de esa localidad era quien tenía la competencia para tramitar su sucesión...

## **NULIDAD SUCESIÓN / DE LA PARTICIÓN SUCESORAL / COMPARECENCIA DE TODOS LOS INTERESADOS**

... debe presentarse acuerdo en todos los intervinientes, sin exclusión de ninguno, obligatoria es la comparecencia del cónyuge o compañero permanente sobreviviente. (...) acorde con el criterio expuesto por esa Corporación, ante la falta de acuerdo, entiéndase incluso citación o comparecencia ante el notario, de todos los interesados para que adelante la sucesión, refulge su ineficacia absoluta. (...) En suma, la actora aquí demostró ser la cónyuge sobreviviente del causante..., de donde surge que su comparecencia era obligatoria en el trámite notarial.

**66594318900120210018301**



# **ACCIONES DE TUTELA**

## **DERECHO DE PETICIÓN / INFORMACIÓN SOBRE PROCESOS / NECESIDAD DE IDENTIFICAR LOS EXPEDIENTES**

De estas pruebas surge evidente que el juzgado convocado resolvió de forma clara y de fondo la solicitud del accionante, sin que la exigencia de identificar cada uno de los procesos a los que pretende acceder de manera digital, se evidencie injustificada, máxime cuando la petición se remonta a épocas pretéritas en que permitir el acceso a un expediente a través de un enlace web, lo mismo que la existencia del expediente digital como ahora se conoce, no existían. (...) En efecto, sobre la necesidad de establecer el asunto judicial frente al cual se requiere información concreta, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha expresado: “Además, conforme a lo expresado por el magistrado sustanciador (...) le informó que si su deseo era obtener una certificación «debía primero informar el radicado del asunto y solicitarlo a la secretaría de la Sala...» Así las cosas, como no se tiene certeza que el actor popular haya efectuado la petición cuya falta de respuesta reprocha, pues ni siquiera anotó en que expediente la requirió, para poder establecer si fue resuelta, no se encuentra cumplidos los requisitos determinados por la jurisprudencia para que se habilite la intervención del juez de tutela”.

[66170310300120230016101](#)

## **DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / DESISTIMIENTO DE ACCIÓN POPULAR**

Es claro que se promueve acción de tutela, al amparo del artículo 86 de la Constitución Nacional, para formular queja respecto de la supuesta decisión por medio de la cual el juzgado accionado negó la solicitud de desistimiento de la demanda popular que presentó el actor.

### **DEBIDO PROCESO / INEXISTENCIA FÁCTICA**

Las piezas procesales allegadas acreditan que, contrario a lo alegado por el actor, en la acción popular radicada bajo el número 66001-31-03-005-2022-00025-00, no se ha producido decisión como la denunciada, es decir aquella por medio de la cual se hubiere negado la petición de desistimiento de la demanda presentada por el actor, de manera que en el caso los hechos de la tutela, no atiende la realidad procesal y, por ende, carecen de todo fundamento. En estas condiciones, el reproche planteado frente al juzgado convocado, resulta improcedente por inexistencia fáctica.

[66001221300020230033200](#)

## **DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL**

... se promueve acción de tutela... para alegar una supuesta lesión a los derechos de la sociedad accionante, por cuenta del auto que declaró desierta la apelación que interpuso contra el fallo dictado dentro del proceso ejecutivo promovido en su contra. El problema jurídico a resolver reside en definir si la acción de tutela resulta procedente y en caso positivo si el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal vulneró los derechos fundamentales de la demandante.

### **DEBIDO PROCESO / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD**

Continuando con el análisis de los requisitos de procedibilidad del amparo, de entrada, se observa que el amparo incumple el de la subsidiariedad, que exige para la procedencia de la tutela, el agotamiento de los medios ordinarios de defensa judicial. En efecto, de las piezas procesales incorporadas al expediente se evidencia que, contra el auto del 01 de agosto último, que declaró desierta la apelación formulada por la parte aquí actora, no se formuló recurso alguno, cuando procedía el de reposición...

[66001221300020230036400](#)

## **DERECHO A LA SALUD / PROCEDIMIENTO MÉDICO**

... se promueve acción de tutela... para alegar una presunta lesión al derecho a la salud de la actora por la falta de autorización y suministro del procedimiento médico ordenado por su galeno tratante. La primera instancia concluyó que la entidad accionada incurrió en

vulneración de ese derecho al no autorizar la práctica de la cirugía bariátrica, que cuenta con diversos conceptos médicos sobre su procedencia...

#### **DERECHO A LA SALUD / CIRUGÍA BARIÁTRICA**

Esta Sala, en un asunto que presenta similitud al actual, en cuanto a los antecedentes, el diagnóstico, el concepto médico de autorización de la cirugía y la negativa de la EPS en practicarla, se consideró lo siguiente: "En efecto, desde noviembre de 2021 a la accionante se le indicó el protocolo para cirugía bariátrica, y desde enero de 2023, ya la junta médica especializada en cirugía bariátrica de la Clínica San Rafael emitió un concepto bastante claro, en el sentido de que a la accionante se le debe realizar una cirugía bariátrica como tratamiento idóneo para la obesidad que padece..."

#### **DERECHO A LA SALUD / PROTOCOLOS / DESCONOCIMIENTO POR LA EPS**

En tal medida la Nueva EPS, al negar la práctica de dicha intervención, desconoce abiertamente los derechos de su afiliada, primero porque contrario a la indicado por esa entidad, la actora sí fue sometida a Junta Cirugía Bariátrica y cuenta con seguimiento y conceptos de diferentes especialidades sobre la necesidad en la realización de la cirugía, sobre los cuales, además, esa EPS no hace pronunciamiento técnico científico alguno para demeritarlos, y segundo..., no se detuvo a establecer cuándo y cómo se llevarán a cabo las valoraciones médicas que alega hacen falta por practicar.

**66001310300120230017101**

#### **DERECHO DE PETICIÓN / DECISIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN**

... se promueve acción de tutela... para alegar una presunta lesión a los derechos de la actora, derivada de la falta de resolución del recurso de alzada que interpuso en el trámite prestacional que inició a su favor. La primera instancia concluyó que efectivamente Colpensiones había incurrido en vulneración del derecho a realizar peticiones respetuosas, toda vez que no demostró la adecuada notificación del acto administrativo que desató aquella apelación...

#### **DERECHO DE PETICIÓN / RECURSOS VÍA ADMINISTRATIVA SE ASIMILAN A TAL DERECHO**

... es válido recordar que en los términos de la jurisprudencia los recursos que se ejercen en la vía administrativa tienen el alcance de derecho de petición y en tal medida la irresolución de medios de impugnación de ese talante, constituye falta a la citada garantía fundamental...

#### **DERECHO DE PETICIÓN / INDEBIDA NOTIFICACIÓN ACTO ADMINISTRATIVO**

... si Colpensiones fundamenta su disenso con el fallo de primera instancia, en el hecho de la notificación que por aviso realizó de la Resolución DPE 6237 del 28 de abril de 2023, es en esa precisa circunstancia es que encuentra la Sala la lesión del derecho a realizar peticiones respetuosas, ya que además de la notoria demora en que se incurrió para agotar la vía administrativa, la entidad demandada no demostró que hubiere notificado en debida forma ese acto administrativo...

**66001310300220230020501**

#### **SEGURIDAD SOCIAL / CALIFICACIÓN PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL**

... la primera instancia consideró que al haber la demandada informado al citado señor sobre los documentos que debía aportar para proseguir con ese procedimiento, no es posible adjudicarle violación de derechos alguna a esa entidad. Mientras que el recurrente alega que nunca tuvo conocimiento de tal comunicación.

#### **SEGURIDAD SOCIAL / SUBSIDIARIEDAD / NO APLICA PARA LA CALIFICACIÓN**

Respecto a la subsidiariedad es menester precisar de entrada que la actora no controvierte el resultado de la pérdida de capacidad laboral (PCL), que aún no se le ha determinado, ni reclama se le reconozca una pensión de invalidez, sobre la cual apenas le asiste alguna expectativa. Lo que en realidad controvierte es la decisión de Colpensiones de demorar la emisión del dictamen de pérdida de la capacidad laboral, sin razón válida que lo justifique. En esas condiciones, considera esta instancia que resulta desproporcionado obligar a la accionante a acudir a un proceso ante la jurisdicción ordinaria laboral y de la seguridad social para reclamar simplemente su derecho a la práctica del dictamen de primera oportunidad a cargo del fondo de pensiones sin dilaciones de ninguna clase...

#### **SEGURIDAD SOCIAL / EXÁMENES ADICIONALES / ES CARGA DE LA ENTIDAD CALIFICADORA**

... la postura adoptada por la accionada no es más que la constitución de una barrera administrativa para dilatar el acceso a la calificación de pérdida de capacidad laboral requerida; Colpensiones no podía condicionar el trámite de calificación de invalidez a la actualización de la información médica del accionante, pues esa no es carga que se pueda imponer en forma exclusiva al afiliado, ante la claridad de que, se repite, en eventos de insuficiencia de la información clínica, la entidad calificante también está encargada de adelantar los trámites pertinentes ante la E.P.S. a que se encuentre afiliado el usuario, a efecto de suplir esa falencia.  
[66001310300420230016501](#)

#### **DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO**

... se promueve acción de tutela, al amparo del artículo 86 de la Constitución Política, para alegar una presunta lesión a los derechos del demandante, dentro del trámite adelantado por la Superintendencia de Industria y Comercio en contra del actor. El juzgado de primer nivel concluyó que ese debate debe ser propuesto ante la jurisdicción contenciosa administrativa. Mientras que el recurrente alega que, debido a la inadecuada notificación de las decisiones adoptadas en aquella actuación, no pudo recurrir la determinación definitiva...

#### **DEBIDO PROCESO / SOLICITUD PREVIA AL ACCIONADO**

... la Sala considera que la decisión debe confirmarse pues la acción de tutela bajo examen resulta improcedente, básicamente, por inexistencia de petición. Nótese que las glosas o el debate que propone el accionante al trámite administrativo surtido en su contra, principalmente a la forma cómo se notificaron los actos administrativos que allí se profirieron, ni siquiera ha sido puesto en conocimiento de la accionada para que, en ejercicio de sus propias facultades legales, tenga la posibilidad de revisar su propio procedimiento... Lo anterior, por sí solo, era suficiente para negar el amparo.

#### **DEBIDO PROCESO / EXISTENCIA DE OTRO MEDIO DE DEFENSA**

... también es claro que lo que se controvierte es un acto administrativo, y tal cual como se dijo en el fallo impugnado, existen otros mecanismos de defensa judicial para resolver la controversia que se plantea. (...) A no dudarlo, los debates sobre la legalidad de actos administrativos, exceden, en principio, la órbita de competencia del juez constitucional quien, aun cuando la acción o la omisión de la autoridad pueda afectar o amenazar derechos fundamentales como lo pregona la accionante, solo está llamado a intervenir si el afectado carece de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz, o si lo hace como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

[66001310300420230017801](#)

#### **DERECHO DE PETICIÓN / OMISIÓN DE RESPUESTA**

... la queja constitucional se plantea, al amparo del artículo 86 de la Constitución Política, contra las entidades demandadas por la ausencia de respuesta a las solicitudes que les elevó la parte actora. El juzgado de conocimiento encontró configurada la lesión al derecho a realizar peticiones respetuosas, ante la comprobada falta de respuesta oportuna a la solicitud objeto de la tutela...

#### **DERECHO DE PETICIÓN / SOLICITUD POR CUALQUIER MEDIO TECNOLÓGICO / ES PROCEDENTE**

... si la petición fue remitida a correo electrónico oficial de Colpensiones, no queda duda de que el asunto fue efectivamente puesto bajo su conocimiento y en tal medida esa entidad no podía abstraerse de su obligación de tramitarlo, al contrario, debía ejecutar las actuaciones administrativas de rigor para redirigir el asunto al área competente de resolverlo. Al respecto, se recuerda que esta Corporación ya ha señalado, con cita de jurisprudencia de la Corte Constitucional, que cualquier tipo de medio tecnológico habilitado por la entidad y que funcione como un puente de comunicación podrá ser utilizado para el ejercicio del derecho fundamental de petición...

#### **DERECHO DE PETICIÓN / IMPROCEDENTE EXIGIR FORMULARIOS ESPECÍFICOS**

Así mismo, la exigencia de formularios específicos para el trámite de las reclamaciones, no puede constituir un obstáculo para el ejercicio del derecho a realizar peticiones respetuosas, pues, como también ya ha tenido esta Sala la oportunidad de mencionarlo en casos similares, si la solicitud expresa de manera clara la cuestión y cumple su finalidad, como ocurre en este caso en el que se señala sin dudas el objeto de la petición, imponer aquella exigencia resulta un trámite dilatorio para la actuación de la ciudadanía.

[66001311000420230029901](#)

### **DEBIDO PROCESO / MADRE CABEZA DE FAMILIA / ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA**

... se promueve acción de tutela, al amparo del artículo 86 de la Constitución Política, para formular queja respecto al no reconocimiento de la causal de ser madre cabeza de familia, para garantizar en favor de la actora una estabilidad laboral reforzada... la demandante se encuentra legitimada en la causa por activa como quiera que, efectivamente, su vínculo laboral con la entidad demandada fue culminado, por provisión en carrera administrativa del cargo que ocupaba, previa negativa del reconocimiento de su estatus de madre cabeza de familia.

### **DEBIDO PROCESO / ACTO ADMINISTRATIVO / IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA**

A no dudarlo, los debates sobre la legalidad de esos actos administrativos exceden, en principio, la órbita de competencia del juez constitucional quien, aun cuando la acción o la omisión de la autoridad pueda afectar o amenazar derechos fundamentales como lo pregona el accionante, solo está llamado a intervenir si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz, o si lo hace como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

### **DEBIDO PROCESO / SUBSIDIARIEDAD / EXISTENCIA DE OTRO MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL**

Para el caso concreto la controversia cuenta en el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, con el espacio propicio para adelantar el debate que acá se plantea, mecanismo que además cuenta con un robusto régimen de medidas cautelares (artículos 229 y ss CPACA) al que se puede acceder desde la presentación de la demanda y que permite, a su vez, inferir su eficacia para el asunto concreto. Lo anterior hace improcedente la intervención de la justicia constitucional.

### **DEBIDO PROCESO / INEXISTENCIA DE PERJUICIO IRREMEDIABLE**

Tampoco se aprecia la ocurrencia de un perjuicio irremediable al que se vea enfrentado la actora. Lo anterior porque no se evidencia elemento alguno que de manera inequívoca señale la existencia de un menoscabo inmediato de tal magnitud o gravedad, que permita inferir la necesidad o urgencia de intervención impostergable del juez de tutela.

**66001311000420230030801**

### **SEGURIDAD SOCIAL / CALIFICACIÓN PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL**

... la primera instancia consideró que al exigir información médica que Colpensiones estaba en facultad de acceder por su propia cuenta, incurrió en demora administrativa injustificada. Por su parte esa entidad insiste en que la tutela es improcedente al incumplir el presupuesto de la subsidiariedad y que la solicitud de calificación de la capacidad laboral debía ser complementada...

### **SEGURIDAD SOCIAL / SUBSIDIARIEDAD / NO APLICA PARA LA CALIFICACIÓN**

Respecto a la subsidiariedad es menester precisar de entrada que la actora no controvierte el resultado de la pérdida de capacidad laboral (PCL), que aún no se le ha determinado, ni reclama se le reconozca una pensión de invalidez, sobre la cual apenas le asiste alguna expectativa. Lo que en realidad controvierte es la decisión de Colpensiones de demorar la emisión del dictamen de pérdida de la capacidad laboral, sin razón válida que lo justifique. En esas condiciones, considera esta instancia que resulta desproporcionado obligar a la accionante a acudir a un proceso ante la jurisdicción ordinaria laboral y de la seguridad social para reclamar simplemente su derecho a la práctica del dictamen de primera oportunidad a cargo del fondo de pensiones sin dilaciones de ninguna clase...

### **SEGURIDAD SOCIAL / EXÁMENES ADICIONALES / ES CARGA DE LA ENTIDAD CALIFICADORA**

... la postura adoptada por la accionada no es más que la constitución de una barrera administrativa para dilatar el acceso a la calificación de pérdida de capacidad laboral requerida; Colpensiones no podía condicionar el trámite de calificación de invalidez a la actualización de la información médica del accionante, pues esa no es carga que se pueda imponer en forma exclusiva al afiliado, ante la claridad de que, se repite, en eventos de insuficiencia de la información clínica, la entidad calificante también está encargada de adelantar los trámites pertinentes ante la E.P.S. a que se encuentre afiliado el usuario, a efecto de suplir esa falencia.

**66001311800120230005801**

### **DERECHO A LA VIDA / PROTECCIÓN**

... se promueve acción de tutela... para alegar una presunta lesión a los derechos del demandante, por cuenta de la falta de implementación de las medidas de protección ordenadas en su favor, concretamente por la suspensión de la garantía de vehículo blindado, teniendo en cuenta el riesgo de seguridad en que se encuentra catalogado. La primera instancia concluyó que en este caso la interrupción de dicha medida es imputable a la UNP y a la entidad contratista, quienes no adoptaron las gestiones del caso para garantizar el suministro de dicho automotor...

### **DERECHO A LA VIDA / SUBSIDIARIEDAD / NO APLICA**

Respecto del requisito de la subsidiariedad es pertinente señalar que, aunque para el caso concurren otros medios de defensa judicial para dirimir el debate, lo cierto es que los mismos no lucen idóneos para garantizar los derechos invocados, toda vez que en estos casos se encuentran bajo amenaza garantías supremas como la vida, la seguridad personal y la integridad física, para cuyo amparo emerge, con total convencimiento, procedente la acción de tutela.

### **DERECHO A LA VIDA / CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE TUTELA**

Adujo la UNP que, para dar cumplimiento a lo ordenado en este caso en la sentencia de primera instancia, incluso desde la medida provisional, se procedió a hacer entrega del vehículo blindado al actor. Con sustento en ello suplica se revoque la sentencia y se declare, en su lugar, la existencia de un hecho superado. No cabe duda que se aportó acta de entrega del vehículo suscrita por el accionante el 09 de agosto de 2023, aspiración principal que este perseguía con la tutela. Sin embargo, como la misma impugnante lo dice, así se hizo en cumplimiento de orden judicial...

### **DERECHO A LA VIDA / NO PROCEDE REVOCATORIA DE LA DECISIÓN**

En criterio unánime de esta Sala, lo acontecido no constituye razón que motive a revocar la sentencia impugnada. Ello principalmente porque si así se procediera..., ocurriría el efecto previsto en el artículo 7º del Decreto 306 de 1992, que reglamenta el Decreto 2591 de 1991, esto es, quedaría sin efecto dicha providencia y la actuación que haya realizado la autoridad administrativa en su cumplimiento...

**66001312100120231008201**

### **DEBIDO PROCESO / ORDEN DE DESALOJO**

... se promueve acción de tutela... para alegar una supuesta lesión a los derechos de los demandantes, por cuenta del trámite administrativo que derivó en la orden de desalojo del bien que dicen poseer, calidad que surge a partir de que el inmueble no tiene la connotación de espacio público, pese, además, de la existencia de procesos civiles y contencioso administrativos... La primera instancia concluyó que el amparo es improcedente porque al margen de las resultas de esos procesos ordinarios, el predio sigue estando sometido a protección ambiental. Mientras que la parte actora alega que, contrario a lo decidido por el juzgado de conocimiento, la actuación administrativa se adelantó bajo las normas de la protección de derechos posesorios...

### **DEBIDO PROCESO / COSA JUZGADA / NO SE PRESENTA**

... es pertinente señalar que en este caso no se evidencia la configuración de cosa juzgada, ni mucho menos de temeridad, por las razones que enseguida se expresan. De la revisión de las acciones de tutela que preceden a la actual, cuyas copias fueron aportadas a la actuación, se evidencia que allí, en general, se ventilaron debates sobre el trámite que derivó en la emisión de las Resoluciones No. 042 de 2022 y 1960 de 2022 y respecto del procedimiento de desalojo correspondiente...

### **DEBIDO PROCESO / HECHO SOBREVINIENTE / EFECTOS SOBRE LA TUTELA**

... sería del caso proceder a analizar el fondo del asunto de no ser porque surgió una situación sobreviniente que hace inane un estudio de esas características. En efecto, de la lectura de la sentencia de tutela del 15 de agosto de este año, dictada por la Sala Laboral de este Tribunal y que fue aportada con la impugnación, se establece que allí se dispuso "DEJAR SIN EFECTO las resoluciones 042 del 2 de diciembre de 2022 y No. 1960 del 18 de diciembre de 2022 adoptadas en el proceso policivo objeto de revisión..."

### **DEBIDO PROCESO / CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SOBREVINIENTE**

En virtud de lo anterior la pretensión de la presente demanda, que precisamente se dirigía a dejar sin efecto los citados actos administrativos, pero por circunstancias diversas, decae en

la práctica, por hecho sobreviniente. Respecto de esa figura procesal la Corte Constitucional ha explicado: “En esta materia la Corte ha sostenido que cuando hechos sobrevinientes a la instauración de la acción de tutela alteran de manera significativa el supuesto fáctico sobre el que se estructuró el reclamo constitucional, al punto que desaparece todo o parte principal de su fundamento empírico, decae la necesidad de protección actual e inmediata que subyace a la esencia del amparo.”

**66170310300120230013402**

#### **DEBIDO PROCESO / RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS DE UN MENOR**

... la controversia se sitúa en el marco de las decisiones judiciales adoptadas a título de medida de restablecimiento de derechos de un menor... La Ley 1098 de 2006 contempla las referidas medidas y el procedimiento en el marco del cual deben disponerse, entre ellas se destaca la ubicación del menor en medio familiar (Art. 53-3 y 56) que, eventualmente, puede variar las responsabilidades de parientes inmediatos o familia extensa en su cuidado y atención.

#### **DEBIDO PROCESO / NATURALEZA DE LAS MEDIDAS / REVISIÓN JUDICIAL**

Las de protección pueden ser provisionales o definitivas y su permanencia la dicta la necesidad y utilidad de cara al interés superior del menor. Las decisiones de fondo que llegan a adoptar estas autoridades administrativas están sujetas a revisión judicial

#### **DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL**

En recientes providencias la Corte Constitucional compendia el desarrollo de postura unificada en cuanto a los presupuestos de procedibilidad excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, basada en causales genéricas y específicas que permiten examinar a profundidad las solicitudes de amparo y establecer la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados.

#### **DEBIDO PROCESO / REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD**

Las causales genéricas son aquellas que posibilitan el estudio del fondo del asunto...: (i) que el asunto sometido a estudio tenga relevancia constitucional; (ii) que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios, antes de acudir al juez de tutela; (iii) que la petición cumpla con el requisito de inmediatez...; (iv) que en caso de tratarse de una irregularidad procesal, esta tenga incidencia directa en la decisión...; (v) que el actor identifique, de forma razonable, los hechos que generan la violación... Con respecto a las causales específicas... se han denominado: (i) defecto orgánico, (ii) defecto procedimental absoluto, (iii) defecto fáctico, (iv) defecto material o sustantivo, (v) error inducido, (vi) decisión sin motivación, (vii) desconocimiento del precedente constitucional..., entre otros.

**66001221300020230022900**

#### **DEBIDO PROCESO / LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA / REQUISITOS**

La legitimación en la causa por activa se anticipa insatisfecha, por lo que declarará improcedente la acción de conformidad con las siguientes consideraciones. Si bien el canon 86 superior instituye un mecanismo informal y expedito en cuanto su ejercicio y que procura el resguardo de garantías fundamentales, cuando se dice que puede promoverla la persona que se estime afectada por sí misma o por quien actúe en su nombre..., dicha intermediación da lugar a varias alternativas, a saber: i) Agencia oficiosa, ii) Defensoría del pueblo o Personerías y iii) Por conducto de un representante judicial debidamente habilitado.

#### **DEBIDO PROCESO / LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA / EN LA ACCIÓN DE TUTELA**

... la legitimación refulge de una relación subjetiva y material con los derechos fundamentales cuya amenaza o transgresión busca remediarse a través de la acción de tutela, a la titularidad de esas garantías fundamentales. Cuando el amparo se promueve contra decisiones judiciales, tiene dicho la Corte Suprema de Justicia en reciente jurisprudencia que: “(...) quienes ostentan legitimación en la causa para demandar el amparo superior, en principio, son aquellas personas, naturales o jurídicas, que intervinieron en el correspondiente proceso o que, siendo imperativa su vinculación a éste, no fueron citadas, de manera que, en principio, carecen de vocación jurídica para activar la jurisdicción constitucional con el fin de cuestionar una actuación judicial quienes no fueron parte en ella”.

**66001221300020230032500**

### **DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / RECHAZO DE DEMANDA**

En recientes providencias la Corte Constitucional compendia el desarrollo de postura unificada en cuanto a los presupuestos de procedibilidad excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, basada en causales genéricas y específicas que permiten examinar a profundidad las solicitudes de amparo y establecer la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados.

#### **DEBIDO PROCESO / REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD**

Las causales genéricas son aquellas que posibilitan el estudio del fondo del asunto...: (i) que el asunto sometido a estudio tenga relevancia constitucional; (ii) que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios, antes de acudir al juez de tutela; (iii) que la petición cumpla con el requisito de inmediatez...; (iv) que en caso de tratarse de una irregularidad procesal, esta tenga incidencia directa en la decisión...; (v) que el actor identifique, de forma razonable, los hechos que generan la violación... Con respecto a las causales específicas... se han denominado: (i) defecto orgánico, (ii) defecto procedimental absoluto, (iii) defecto fáctico, (iv) defecto material o sustantivo, (v) error inducido, (vi) decisión sin motivación, (vii) desconocimiento del precedente constitucional..., entre otros.

#### **DEBIDO PROCESO / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD / MEDIOS ORDINARIOS DE DEFENSA**

... se extraña el requisito de subsidiariedad. Se tiene que la inadmisión de la demanda se basó en el Art. 75, Num. 2, 4, 5, 6 y 10 del Art. 82 y Num. 7 del Art. 90 del C. G. del P... al rechazar la demanda, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Pereira reparó exclusivamente en la estimada insatisfacción de los Num. 4, 5 y 6 del Art. 82 ejusdem., sin mención alguna a las demás causales de inadmisión... Como esos eran puntos no decididos en el rechazo primigenio y que, indudablemente vinieron a incorporar razones y causales novedosas, que no de inadmisión porque en esa oportunidad las había contemplado, sí de rechazo; el demandante ha debido discutir las a través de la reposición y apelación contra el auto del 10-02-2023...

**66001221300020230035300**

### **DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / ENTREGA / PROCESO REIVINDICATORIO**

En recientes providencias la Corte Constitucional compendia el desarrollo de postura unificada en cuanto a los presupuestos de procedibilidad excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, basada en causales genéricas y específicas que permiten examinar a profundidad las solicitudes de amparo y establecer la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados.

#### **DEBIDO PROCESO / REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD**

Las causales genéricas son aquellas que posibilitan el estudio del fondo del asunto...: (i) que el asunto sometido a estudio tenga relevancia constitucional; (ii) que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios, antes de acudir al juez de tutela; (iii) que la petición cumpla con el requisito de inmediatez...; (iv) que en caso de tratarse de una irregularidad procesal, esta tenga incidencia directa en la decisión...; (v) que el actor identifique, de forma razonable, los hechos que generan la violación... Con respecto a las causales específicas... se han denominado: (i) defecto orgánico, (ii) defecto procedimental absoluto, (iii) defecto fáctico, (iv) defecto material o sustantivo, (v) error inducido, (vi) decisión sin motivación, (vii) desconocimiento del precedente constitucional..., entre otros.

#### **DEBIDO PROCESO / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD / MEDIOS ORDINARIOS DE DEFENSA**

Se anticipa que el amparo no está llamado a prosperar por insatisfacción de los requisitos generales de procedencia. El origen del reclamo se remonta a la sentencia dictada en audiencia por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Apía el 16-08-2019... Aunque la demandada, ahora accionante, interpuso recurso de apelación, el 09-12-2020 se declaró desierto por falta de sustentación. De modo que la señora LASC dejó perecer la oportunidad de rebatir las decisiones adoptadas en primera instancia. Por lo anterior, es inviable endilgar acción u omisión alguna a los juzgados confutados, menos que se ocasionara lesión de los derechos fundamentales invocados por la accionante cuando esta no empleó los medios ordinarios de defensa a su disposición...

**66001221300020230036100**

### **DEBIDO PROCESO / LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA**

La legitimación en la causa por activa se anticipa insatisfecha, por lo que declarará improcedente la acción de conformidad con las siguientes consideraciones. Si bien el canon 86 superior instituye un mecanismo informal y expedito en cuanto su ejercicio y que procura el resguardo de garantías fundamentales, cuando se dice que puede promoverla la persona que se estime afectada por sí misma o por quien actúe en su nombre..., dicha intermediación da lugar a varias alternativas, a saber: i) Agencia oficiosa, ii) Defensoría del pueblo o Personerías y iii) Por conducto de un representante judicial debidamente habilitado.

### **DEBIDO PROCESO / PRESUNCIÓN DE CAPACIDAD / FINALIDAD**

No se alegó ni acreditó ninguna circunstancia que, en el caso concreto, imposibilitara a la señora ALR actuar en su propio nombre y para la defensa de sus derechos, (...) Lo cierto es que régimen instituido en la Ley 1996 de 1996 presume la capacidad de las personas con discapacidad mayores de edad y proscribire la restricción de su ejercicio. Es decir, procura la preservación de la autonomía de voluntad y reconoce plena aptitud a las personas bajo estas condiciones para acudir ante los jueces cuando consideren que sus derechos están siendo amenazados o transgredidos.

[66001221300020230038200](#)

### **DEBIDO PROCESO / EMISIÓN BONO PENSIONAL**

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, o particulares según se trate, siempre que, “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. En ese entendido, la Corte Constitucional estableció que: (i) La subsidiariedad o residualidad, y (ii) La inmediatez, son exigencias generales de procedencia de la acción...

### **DEBIDO PROCESO / IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA / SUBSIDIARIEDAD**

Anticipa la Sala que, en cuanto a las pretensiones de reconocimiento, emisión, liquidación y pago del bono pensional, la impugnación no tiene vocación de prosperidad, aspecto sobre que será confirmado el fallo. Con acierto encontró el juzgador de primer grado que la controversia planteada orbita en torno a cuestión eminentemente legal y económica, cuyo conocimiento corresponde a la justicia ordinaria en su especialidad laboral, de modo que incumbe al juez natural definir el conflicto, sin que sea dable su desplazamiento, sin más, por parte del juez constitucional.

### **DEBIDO PROCESO / PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela para el reconocimiento de prestaciones económicas, tiene dicho la jurisprudencia constitucional que: “(...) la tutela no procede para procurar el reconocimiento de prestaciones económicas del sistema general de seguridad social en pensiones, toda vez que existe el proceso ordinario laboral como mecanismo judicial diseñado por el Legislador para conocer de las “[...] controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras [...]”

[66001310300220230021301](#)

### **DERECHO DE PETICIÓN / CALIFICACIÓN PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL**

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, o particulares según se trate, siempre que, “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. En ese entendido, la Corte Constitucional estableció que: (i) La subsidiariedad o residualidad, y (ii) La inmediatez, son exigencias generales de procedencia de la acción...

### **DERECHO DE PETICIÓN / DEFINICIÓN Y REQUISITOS**

Lo contempla el canon 23 superior, reglamentado por la Ley 1755 de 2015, preceptos que establecen el núcleo esencial de la garantía constitucional, condiciones y formalidades para hacerla efectiva... El servicio y atención al ciudadano, a través del mentado derecho, cuenta



con un amplio margen de protección, de ahí los esfuerzos por caracterizar y resguardar sus componentes, de los cuales se destacan: i) la pronta resolución...; ii) la respuesta de fondo, clara, precisa, congruente y consecuente...; y iii) la notificación de la decisión...

#### **DERECHO DE PETICIÓN / PROCEDENCIA DE LA TUTELA**

... este Tribunal ha hecho suyas las consideraciones de la Corte, sentenciando que la mora en la expedición del dictamen que establece el porcentaje de PCL amenaza flagrantemente diversas garantías fundamentales, pues es indispensable para la concreción de, por ejemplo, derechos pensionales (...) más aún si se tiene en cuenta el estado de debilidad en el que se encuentra un ciudadano que sufre de cierto grado de discapacidad o posiblemente invalidez.

[66001310300520230020101](#)

#### **DEBIDO PROCESO / RECONOCIMIENTO PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES**

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, o particulares según se trate, siempre que, “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. En ese entendido, la Corte Constitucional estableció que: (i) La subsidiariedad o residualidad, y (ii) La inmediatez, son exigencias generales de procedencia de la acción...

#### **DEBIDO PROCESO / SUBSIDIARIEDAD / EXISTENCIA DE OTRO MEDIO DE DEFENSA**

La controversia planteada gira en torno al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes que tiene por causante a SMM. Preceden múltiples pronunciamientos en sede administrativa y, también, de carácter judicial, de modo que, si ahora pretende hacer valer calidad diferente a la alegada en esa oportunidad, aduciendo ser cónyuge y no compañera permanente del prenombrado, deberá acudir al mecanismo judicial ordinario e idóneo preestablecido por el legislador para la definición del conflicto.

#### **DEBIDO PROCESO / PROCEDENCIA EXCEPCIONAL PARA RECLAMAR PENSIÓN**

... sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, tiene dicho la jurisprudencia constitucional que: “(...) es necesario que: (i) su falta de pago o disminución genere un alto grado de afectación a derechos fundamentales como el mínimo vital; (ii) el accionante haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial para que le sea reconocida la prestación; (iii) se acreditan, siquiera sumariamente, las razones para concluir que el medio judicial ordinario es ineficaz y; (iv) exista mediana certeza sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos para que sea reconocido el derecho pensional”.

#### **DEBIDO PROCESO / PERJUICIO IRREMEDIABLE / REQUISITOS**

Por otra parte, se recuerda que la configuración de un perjuicio irremediable acarrea varios elementos, a saber: i) inminencia, en cuanto a la certeza de los hechos y causa del daño; ii) gravedad, sobre la afectación significativa de un bien jurídicamente determinable; iii) necesidad de medidas urgentes y adecuadas conforme a las particularidades del caso concreto e iv) impostergabilidad para su adopción, porque pretenden evitar la consumación del daño irreparable.

[66001310300520230020401](#)

#### **DERECHO A LA SALUD / CARÁCTER FUNDAMENTAL**

... el derecho a la salud ha atravesado un proceso de evolución a nivel jurisprudencial y legislativo, cuyo estado actual implica categorización como derecho fundamental autónomo, que se explica por su estrecha relación con el principio de la dignidad humana, por el vínculo con las condiciones materiales de existencia y ser garante de la integridad física de las personas.

#### **DERECHO A LA SALUD / DEFINICIÓN LEGAL Y ELEMENTOS**

Esta nueva categorización fue consagrada por el legislador estatutario en la Ley 1751 de 2015, dispone que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable, que implica el acceso oportuno, eficaz, de calidad y en igualdad de condiciones a todos los servicios, facilidades, establecimientos y bienes que se requieran para garantizarlo.

#### **DERECHO A LA SALUD / PERSONAS DE ESPECIAL PROTECCIÓN**

Los Arts. 13 y 46 de la C.P. imponen especial consideración a favor de las personas cuyas condiciones físicas, mentales o incluso económicas, debido al grupo etario al que pertenecen,

les ponen en circunstancias de debilidad manifiesta. Al respecto, es reiterada y pacífica la jurisprudencia constitucional que señala la protección de sus derechos como un asunto prevalente y de relevancia trascendental.

#### **DERECHO A LA SALUD / ENFERMERÍA Y SERVICIO DE CUIDADOR / DIFERENCIAS**

No se equivocó el juzgador al diferenciar en la atención domiciliaria el servicio de cuidador y de auxiliar de enfermería, ni al identificar los requisitos de procedencia. En efecto, tiene dicho la Corte Constitucional que: “El servicio de auxiliar de enfermería como modalidad de la atención domiciliaria, según lo ha entendido la jurisprudencia constitucional, es aquel que solo puede ser brindado por una persona con conocimientos calificados en salud. Es diferente al servicio de cuidador que se dirige a la atención de necesidades básicas y no exige una capacitación especial.”

[66001311000420230030601](#)

#### **DEBIDO PROCESO / CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS**

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, o particulares según se trate, siempre que, “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. En ese entendido, la Corte Constitucional estableció que: (i) La subsidiariedad o residualidad, y (ii) La inmediatez, son exigencias generales de procedencia de la acción...

#### **DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL**

En recientes providencias la Corte Constitucional compendia el desarrollo de postura unificada en cuanto a los presupuestos de procedibilidad excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, basada en causales genéricas y específicas que permiten examinar a profundidad las solicitudes de amparo y establecer la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados.

#### **DEBIDO PROCESO / REQUISITOS GENERALES DE PROCEDIBILIDAD**

Las causales genéricas son aquellas que posibilitan el estudio del fondo del asunto...: (i) que el asunto sometido a estudio tenga relevancia constitucional; (ii) que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios, antes de acudir al juez de tutela; (iii) que la petición cumpla con el requisito de inmediatez...; (iv) que en caso de tratarse de una irregularidad procesal, esta tenga incidencia directa en la decisión...; (v) que el actor identifique, de forma razonable, los hechos que generan la violación...

#### **DEBIDO PROCESO / SUBSIDIARIEDAD / NO INTERPOSICIÓN DE RECURSOS**

Siguiendo ese derrotero, refulge con claridad, como con acierto concluyó el juzgador de primer grado, que la parte interesada dejó pasar inadvertidamente la oportunidad de cuestionar las decisiones que ahora discute, específicamente en lo que atañe a los supuestos errores aritméticos en que incurrió el despacho al modificar la liquidación del crédito; al no recurrir, se entiende conforme con la decisión y no puede ahora utilizar la acción de tutela para (...) revivir términos judiciales, ni mucho menos para abrir un debate sobre lo decidido.

[66088318900120230012801](#)

#### **DERECHO DE PETICIÓN / CARENCIA ACTUAL DE OBJETO**

... vale la pena destacar brevemente el acierto del fallo de primera instancia en lo que tiene que ver con la carencia actual de objeto que se declaró, debido a las actuaciones desplegadas por el CSA del SPA. Así se afirma, porque, para cuando se presentó esta tutela, la entidad accionada, ni había contestado el derecho de petición presentado desde el 19 de mayo de 2023, ni lo había remitido a quienes son los competentes para darle respuesta. Sin embargo, mediante oficio C.S.A-SPA/PE/23-391 del 17 de julio de 2023, notificado ese mismo día, le informó al accionante sobre su incompetencia para resolver lo requerido, y también las actividades adelantadas para dar con el juzgado que conoció de su caso...

#### **DERECHO DE PETICIÓN / INEXISTENCIA FÁCTICA / NO SE PRESENTÓ LA SOLICITUD**

Por otra parte, está la impugnación del Juzgado Octavo Penal Municipal de Conocimiento de Pereira, que insistió en la impertinencia de la orden que se le impartió en primera instancia dado que, para cuando se radicó la acción de tutela, desconocía el derecho de petición que se le impuso resolver. Y con ello coincide la Sala porque, en efecto “(...) la improcedencia por falta de acción u omisión (de una acción de tutela) ocurre cuando: (i) No hay petición o se

resolvió antes de presentar el amparo; y, (ii) La decisión cuestionada es inexistente. Criterio que aplica en amparos contra despachos judiciales”. Sin petición, entonces, es inexistente un hecho transgresor, una omisión, proveniente de las autoridades aquí vinculadas que, por lo tanto, no pudieron vulnerar las prerrogativas fundamentales del actor”.

[66001311000420230029601](#)

#### **DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD**

... se advierte comprometido el derecho fundamental al debido proceso, presuntamente transgredido por la demora administrativa a la hora de concretar la realización de un mejoramiento de vivienda, cuyo subsidio, fue desembolsado desde hace tiempo. Planteada así la cuestión, bastante ha dicho esta Sala que la acción de tutela se erige como el mecanismo idóneo para remediar la vulneración. Inclusive así lo ha dicho en casos como el presente, en el que se alega la tardanza para entregar un subsidio de vivienda.

#### **DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA / PROCEDENCIA TUTELA / VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL**

“(…) la jurisprudencia constitucional ha sido clara y unánime en afirmar que el goce efectivo del derecho fundamental a la vivienda digna de personas beneficiadas con subsidios de vivienda, no puede verse comprometido ante el incumplimiento contractual de las entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social en un proyecto determinado, ni tampoco, dichos beneficiarios deben asumir las cargas temporales o económicas que se deriven de la ocurrencia de dificultades técnicas, jurídicas o financieras en la ejecución de los planes de vivienda.

[66682311300120230045201](#)